



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

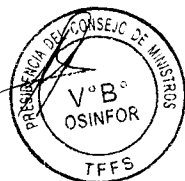
RESOLUCIÓN N° 060-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 103-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : ROSANA SÁNCHEZ BENITES
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 802-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de setiembre de 2011, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque y la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos representada por el señor José Grimaldo Monja Benites¹, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-101-2011² (fs. 48) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 354-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE del 13 de setiembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual, vigente desde el 13 de setiembre de 2011 hasta el 13 de setiembre de 2012, correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 16.43 ha (en adelante, POA) (fs. 46).
3. Mediante Carta de Notificación N° 269-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 20 de julio de 2012 (fs. 39), notificada el 24 de julio de 2012 (fs. 39 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la



¹ Como figura en la copia de la partida N° 11010856 de la Oficina Registral de Chiclayo (fs. 92 a 94).

² Cabe precisar que, en la Autorización para Aprovechamiento Forestal aparece que la comunera señora Rosana Sánchez Benites se encuentra representada por el señor José Grimaldo Monja Benites, sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se ha constatado que no figura ningún documento que acredite que la señora Rosana Sánchez Benites otorgó poder de representación al señor José Grimaldo Monja Benites.

autorización que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual³ (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2011-2012.

4. El 21 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del titular de la autorización⁴, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 252-2012-OSINFOR/06.2.1 del 18 de setiembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 181-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de mayo de 2013 (fs. 171), notificada el 13 de junio de 2013 (fs. 177 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra de la señora Rosana Sánchez Benites, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito, recibido el 05 de julio de 2013 (fs. 180), la señora Rosana Sánchez Benites presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 181-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2014 (fs. 193), notificada el 22 de agosto de 2014 (fs. 202 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Sánchez con una multa ascendente a 0.30 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁴ De la revisión del mapa de acceso (fs. 14), como del mapa de recorrido (fs. 15), ambos adjuntos al Informe de Supervisión y las coordenadas de ubicación UTM del POA, se ha verificado que la Autorización para Aprovechamiento Forestal se encuentra ubicada dentro del área de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos.

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

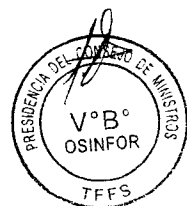
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

8. Mediante escrito con registro N° 1015, recibido el 09 de setiembre de 2014 (fs. 203), la señora Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *“La recurrente tiene autorización para explotar un total de 104.292 m³ de Algarrobo, y según informe proporcionado por OSINFOR, se explotó la cantidad de 112.43 m³ de dicho producto forestal, existiendo una diferencia de 8.208 m³, que está muy por debajo del margen de error ascendente al 20% según la Ley Forestal de tal manera si analizamos esta diferencia en ningún instante se ha cometido una infracción a la mencionada Ley Forestal”⁶.*
- b) La administrada argumentó, que *“(…) El Ingeniero encargado de realizar el estudio, Ing. Nils Edinson Pérez Ocupa, nunca informó ni menos nos hizo saber a la titular del predio, sobre las medidas y diámetros de los algarrobos que están prohibido por mandato de ley de ser explotados, razón por la que se procedió a realizar la tala de los mismos, este hecho como es lógico suponer EXIME DE RESPONSABILIDAD (…) la recurrente en ningún instante ha tenido la intención de cometer alguna infracción sea esta de carácter delictivo o culposo en agravio de la Dirección Forestal, sino que todo se ha debido a un error en la actuación de la recurrente (…)”⁷.*
- c) La señora Sánchez, manifestó que la resolución recurrida es nula, ya que *“(…) En ningún instante ha CELEBRADO UN CONTRATO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL CON SU REPRESENTADA, dado que según se desprende de los documentos que obra en el contrato de explotación forestal LA PERSONA ENCARGADA DE CELEBRAR EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN, FUE EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD, más no mi persona, consecuentemente existe un ERROR EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA EXPLOTACIÓN DE ALGARROBOS (…)”⁸.*

9. Mediante escrito con registro N° 1206, recibido el 23 de octubre de 2014 (fs. 209), la administrada adjuntó copia de la resolución emitida por la fiscalía de prevención de delitos de la ciudad de Chiclayo, alegando que *“(…) LA RECURRENTE EN NINGÚN INSTANTE, HA COMETIDO DELITO ALGUNO INFRINGIENDO LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (…) el señor representante del Ministerio Público, luego de realizar la respectiva investigación penal, ha emitido una*

⁶ Foja 203.

⁷ Foja 203 reverso.

⁸ Fojas 203 reverso y 204.



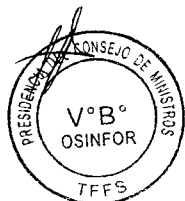
resolución mediante el (sic) cual dispone NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LA RECURRENTE (...)”.

10. Mediante oficio N° 220-2017-OSINFOR/02.1.1, de fecha 16 de agosto de 2017 (fs. 217) el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestres de OSINFOR, requirió información respecto a la identificación de diversos titulares de títulos habilitantes, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Lambayeque (en adelante, ATFFS-Lambayeque), por ello mediante el Oficio N° 0919-2017-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, ingresado el 25 de agosto de 2017 (fs. 219) la ATFFS-Lambayeque, envió la información requerida por el Tribunal de Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA





19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1015, ingresado el 09 de setiembre de 2014 (fs. 203), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

⁹ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

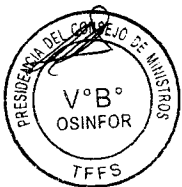
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

15 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada el 22 de agosto de 2014 y la señora Sánchez presentó su recurso de apelación el 09 de setiembre de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁹.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se

¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la señora Sánchez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²² (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²³, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²² **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.





30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Sánchez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha incurrido en vicio de nulidad debido a que el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal no sería la señora Rosana Sánchez Benites.
 - ii) Si la Dirección de Supervisión ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imputadas a la señora Rosana Sánchez Benites.
 - iii) Si corresponde eximir de responsabilidad a la administrada por la falta de información del consultor forestal, respecto a las medidas y diámetros permitidos para el aprovechamiento del recurso maderable.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

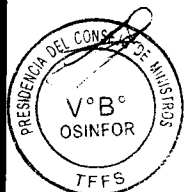
VI.I Si la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha incurrido en vicio de nulidad debido a que el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal no sería la señora Rosana Sánchez Benites

32. Mediante escrito con registro N° 1015, recibido el 09 de setiembre de 2014 (fs. 203), la señora Sánchez solicitó se declare nula la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2014 que resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa ascendente a 0.30 UIT.
33. Esto, debido a que la Autorización para Aprovechamiento Forestal, objeto de supervisión en el presente PAU, no fue celebrada por su persona. En ese sentido, la administrada afirma que la persona encargada de firmar la autorización, fue el presidente de la comunidad, más no su persona, existiendo un error en cuanto a la identificación de la persona responsable de la explotación de algarrobos.

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



34. Sobre el particular, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
35. Asimismo, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
36. Al respecto, Morón Urbina dice, que "(...) *la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...) No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable. A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora*²⁴.
37. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁵:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable"*²⁶.

38. Para el presente procedimiento, se debe tomar en cuenta, que las Comunidades Campesinas son organizaciones con existencia legal y personería jurídica

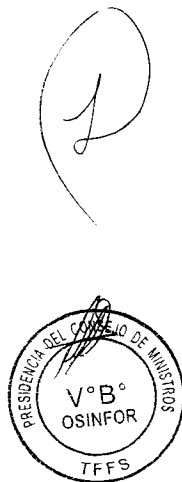
²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁶ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.





integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, como se dispone en el artículo 2° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas²⁷.

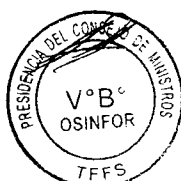
39. Asimismo, se debe tomar en cuenta lo previsto por el Artículo 148° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁸, el mismo dispone que, las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocidos; en consecuencia, cualquier aprovechamiento sólo procede a expresa solicitud de tales comunidades; es decir, la exigencia de aprovechamiento de recursos forestales en el presente procedimiento, sólo puede ser requerida por la comunidad campesina.
40. De las normas citadas anteriormente y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que la firma de los documentos que guardan relación con la Autorización para Aprovechamiento Forestal corresponden al señor José Grimaldo Monja Benites como representante de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos²⁹, según se advierte en la copia de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal en bosque secos de tierras comunales, ingresada con fecha 19 de agosto de 2011 (fs. 82), copia del compromiso de pago de derecho de aprovechamiento, de fecha 11 de agosto de 2011 (fs. 83) y la copia de Autorización para Aprovechamiento Forestal, de fecha 13 de setiembre de 2011 (fs. 50). En ese sentido, se puede afirmar que no existen evidencias suficientes para considerar que la señora Sánchez es la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal ni del POA.
41. Aunando, a lo detallado en el considerando precedente, se debe precisar que mediante el Informe N° 008-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/fgsg, de fecha 24 de agosto de 2017 (fs. 220) la ATFFS-Lambayeque, informó que la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal N° 14-LAM-A-MAD-A-101-2011 es la

²⁷ **Ley N° 24656.**
"Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.
Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad".

²⁸ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Subcapítulo VII
Del aprovechamiento en bosques de comunidades nativas y campesinas
Artículo 148.- Aprovechamiento en bosques dentro del territorio comunal
Las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, tienen preferencia para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocidos; en consecuencia, cualquier aprovechamiento sólo procede a expresa solicitud de tales comunidades".

²⁹ Como se detalla en el pie de página Nro. 1, de la presente resolución.

1



4

Comunidad Campesina; por tanto, se confirma que la titularidad de la Autorización para Aprovechamiento Forestal en el presente PAU, es ejercida por la Comunidad Campesina San Francisco de Olmos.

42. Es oportuno indicar que, conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa³⁰.
43. Sobre el particular, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444³¹ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³² es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma el objeto o contenido del acto administrativo en ningún caso podrá contravenir el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas³³.

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)"

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

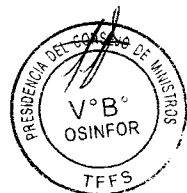
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





44. Por su parte, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias es causal de nulidad de pleno derecho. Por ello, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
45. Por lo expuesto, y teniendo en consideración que no ha quedado acreditado que la señora Sánchez sea titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 181-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS materia de apelación, incurrieron en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez, que las precitadas resoluciones habrían sido emitida vulnerando los principios y normas que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador³⁴.
46. Siendo esto así, en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444³⁵, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 181-2013-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en ese sentido, corresponde retrotraer el presente PAU, hasta el momento de la producción del vicio procedimental, en la imputación de cargos; es decir, hasta el momento del inicio del PAU.
47. Teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 181-2013-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS por incorrecta identificación del titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, esta Sala, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él³⁶; por tanto, no

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (...)

³⁴ Ver pie de página 29 de la presente resolución.

³⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

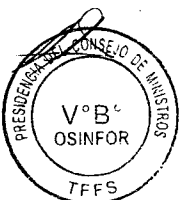
225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

³⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

(...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."



corresponde emitir pronunciamiento sobre las otras cuestiones controvertidas planteadas por el señor Sánchez en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 181-2013-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 802-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental.

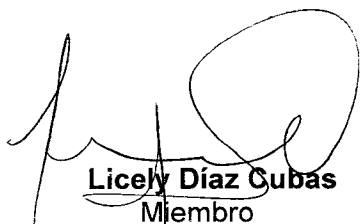
Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Rosana Sánchez Benites, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 103-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR